



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00046-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de LILIANA QUINTERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

LILIANA QUINTERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA suscribió y aceptó el pagaré No. 0517261100005279 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.468.981), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+7.1 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de abril de 2023 con saldo por capital de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9.657.605).

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a LILIANA QUINERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se levó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 29 de junio de 2023 y luego por aviso el 3 de agosto de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado LILIANA QUINTERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite

de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 0517261100005279, con fecha de vencimiento el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 0517261100005279 suscrito entre LILIANA QUINTERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es

el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado LILIANA QUINTERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LILIANA QUINTERO ALFONSO y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9.657.605), correspondientes al pagaré No. 0517261100005279.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de abril de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

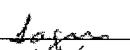
  
JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 04 DEL MES OCTUBRE DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°  
55

SECRETARIA:

  
Luz Adriana  
González Narváez





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00070-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra URIELSO HERRERA VILLEGAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

### ANTECEDENTES

JRIELSO HERRERA VILLEGAS suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006170 por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREC PESOS M/CTE (\$20.559.513), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.7 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 6 de junio de 2023 con saldo por capital de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$17.999.206). Al igual que el pagaré No. 051726100004269 por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.638.740), encontrándose vencida la obligación desde el día 6 de junio de 2023 con saldo por capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.799.284).

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 17 de julio de 2023, mientras tanto a URIELSO HERRERA VILLEGAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 4 de agosto de 2023 y luego por aviso el 13 de septiembre de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado URIELSO HERRERA VILLEGAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones,

tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100006170, con fecha de vencimiento el 6 de junio de 2023, y el pagaré No. 051726100004269, con fecha de vencimiento el 6 de junio de 2023, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100006170 y No. 051726100004269 suscritos entre URIELSO HERRERA VILLEGAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado URIELSO HERRERA VILLEGAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra URIELSO HERRERA VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$17.999.206), correspondientes al pagaré No. 051726100006170.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (7 de junio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.799.284), correspondientes al pagaré No. 051726100004269.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (7 de junio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 04 DEL MES OCTUBRE DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 55

SECRETARIA: Luz Adriana  
González Narváez

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Proceso Ejecutivo  
Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00137-00**

En escrito que antecede el Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, en su calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, solicita al Despacho el embargo de los remanentes que le queden o lleguen a quedarle al demandado JESUS HELI PEREZ PEDROZA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la COOPINTEGRATE LTDA ante este mismo juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Teorama, bajo el radicado 2022-00133-00, y de todos los bienes que por cualquier causa legal llegaren a desembargarse dentro del proceso citado.

Teniendo en cuenta entonces, que por cuaderno separado se libró el correspondiente mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado NELSON GERVEI ECHAVEZ DURAN y JESUS HELI PEREZ PEDROZA, y por reunir dicho escrito de medidas previas los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a tal petición y dispone en consecuencia, librar el oficio con destino al proceso 2022-00133-00.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes que le queden o lleguen a quedarle al demandado JESUS HELI PEREZ PEDROZA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COOPINTEGRATE LTDA ante este mismo juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Teorama, bajo el radicado 2022-00133-00, y de todos los bienes que por cualquier causa legal llegaren a desembargarse dentro del proceso citado. Oficiese en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ', with a date '31' written to the right.

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ  
Juez

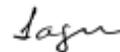
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 04 DEL MES OCTUBRE DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 55

SECRETARIA:



---

Luz Adriana González

Narváez